

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum SA-318-2021, del 8/12/2021, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«... Ante lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento, que no se cuenta con la información requerida, por no tener implementado la aplicación informática del Sistema de Seguimiento de Expedientes en el Juzgado de lo Civil de Usulután...» (sic).

2. Memorándum DPI-687/2021, del 9/12/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

«... lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse pues no contamos con ella, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...» (sic).

3. Oficio número 2382, del 14/12/2021, firmado por Juez Suplente de lo Civil de Usulután, mediante el cual señala:

«... Durante el periodo que comprende del mes de Marzo al mes de Diciembre del año dos mil veinte ingresaron CIENTO TREINTA Y SIETE (137) Procesos Laborales con el inventario del 24 al 161. De los cuales solo se tiene conocimiento de un proceso iniciado por la Causal de Suspensión de Contrato cuya referencia es Laboral 41/2020, el cual fue finalizado por Inadmisibilidad en el mes de Enero del año dos mil veintiuno, con los restantes 136 procesos no es posible determinar cuántos procesos fueron iniciados por las causales de despido injustificado, indemnización por renuncia voluntaria o cualquier otra causal, ya que para poder determinar esa información habría que revisar cada una de las demandas para poderlo determinar, ya que no es un dato que ni estadística ni administrativamente se recoja en este Juzgado, pues el ingreso de los Procesos se realiza de manera manual en libros generales y específicos de entrada.

Durante el periodo de Marzo/2020 a Diciembre/2020, de los 137 Procesos Ingresados en ese periodo, Finalizaron CUARENTA Y TRES (43), de los cuales 10 procesos finalizaron por CONCILIACIONES, 30 procesos finalizaron por DESISTIMIENTO, 1 proceso finalizó por IMPROPONIBILIDAD, 1 proceso finalizó por INADMISIBILIDAD, 1 proceso finalizó por INCOMPETENCIA. Por lo tanto, continuaron activos NOVENTA CUATRO (94) Procesos Laborales al final del año dos mil veinte.

Con respecto al periodo de ENERO A OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTTUNO, ingresaron OCHENTA Y SIETE (87), Procesos Laborales con el inventario

del 1 al 87. De los cuales al igual que en el periodo anterior no es posible determinar cuántos procesos fueron iniciados por las causales de despido injustificado, indemnización por renuncia voluntaria o cualquier otra causal, ya que para poder determinar esa información habría que revisar cada una de las demandas para poderlo determinar.

Durante el periodo de Enero/Octubre 2021 de los OCHENTA Y SIETE (87) procesos ingresados finalizaron un total de CUARENTA Y UN (41) Procesos, por lo que quedaron activos CUARENTA Y SEIS (46) procesos laborales. Y de los 94 procesos Laborales que quedaron activos del año dos mil veinte, en este periodo finalizaron SESENTA Y CINCO (65) procesos Laborales, haciendo un total de finalizados en el Periodo de ENERO/OCTUBRE 2021 de CIENTO SEIS PROCESOS LABORALES, de la siguiente manera: 1 proceso finalizo por INCOMPETENCIA, 48 Procesos finalizaron por DESISTIMIENTO, 6 procesos finalizaron por INADMISIBLES, 32 Procesos finalizaron por CONCILIACIONES, 1 proceso finalizo por EXCUSA, 17 procesos finalizaron por SENTENCIA DEFINITIVA, y 1 proceso finalizo por IMPROPONIBILIDAD. Quedando a la fecha activos la cantidad de 75 Procesos Laborales, VEINTTINUEVE (29) del periodo de MARZO/DICIEMBRE 2020 Y CUARENTA Y SEIS (46) del periodo ENERO/OCTUBRE 2021...» (sic).

4. Memorándum DSTJ-901-2021-hn, de fecha 15/10/2021, firmado por el Jefe Interino de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, CSJ; mediante el cual informa:

«Se hace del conocimiento que por el momento no se tienen ODP o SRDD en el departamento de Usulután, para la distribución de procesos para el Juzgado de lo Civil de Usulután, por lo que no se distribuyen procesos referentes a la competencia aludida; motivo por el cual no es posible atender a la información de la sede judicial y competencia relacionada.» (sic).

I. 1. Con fecha 3/12/2021 el señor Jesús Miguel Valladares Rivas presentó a esta Unidad solicitud de información número 577-2021, por medio de la cual requirió:

«Información sobre casos en los que hayan brindado asesoría jurídica y que se hayan resuelto por medio de la Resolución Alterna de Conflictos en sede de la Procuraduría, que hayan conciliado en sede judicial o que se hayan judicializado, en este último caso cuales han sido las resoluciones o cual es el estado actual del proceso; en el municipio de Usulután, departamento de Usulután, durante el año 2020, asimismo, el trámite que se les ha dado a los mismos.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/577/RPrev/1484/2021(5), del 6/12/2021, se previno al usuario para que aclarara qué información específica en poder de este Órgano de Estado pretendía obtener, así como la instancia, materia, periodo y la

circunscripción territorial respecto de la cual tenía interés, considerando que la solicitud inicial era demasiado genérica.

Lo anterior con la finalidad de tramitar la solicitud de información de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que por medio del foro de su solicitud y mediante correo electrónico el requirente señaló:

«...Por lo que, encontrándome dentro del plazo legal establecido y siendo esta la forma procedo a subsanar de la siguiente manera las prevenciones antes señaladas en los puntos siguientes:

“[...]instancia [...]”. Instancia de la que solicito información es del Juzgado de lo Civil de Usulután, Usulután.

“[...]materia [...]”. Derecho Laboral: Despidos injustificados y suspensiones de contratos de trabajo.

“[...]período [...]”. Del mes de marzo de 2020 al mes de octubre 2021.

“[...]circunscripción territorial [...]”. Municipio de Usulután, departamento de Usulután.

“[...]establecer información específica en poder del órgano del Estado pretende obtener [...]” La información específica que requiero es: • Procesos judiciales iniciados en el Juzgado de lo Civil del municipio y departamento de Usulután por la causal de despido injustificado o suspensiones de contratos de trabajo durante el mes de marzo de 2020 al mes de octubre de 2021.

Así como, cual fue la resolución de los mismos, por ejemplo:

° En cuantos procesos hubo avenimiento en la conciliación; si esa conciliación fue total o parcial;

° Cuantos procesos continuaron por falta de avenimiento en la audiencia de conciliación.

° Cuantos procesos se judicializaron por las causales: i) despidos injustificados; ii) Suspensión de contratos de trabajo, ambos en el Juzgado de lo Civil de Usulután, Usulután durante el mes de marzo/2020 al mes de octubre/2021.

° Cuantos procesos por las causales de i) despidos injustificados; ii) Suspensión de contratos de trabajo han: admitido, inadmitido, finalizado y cuantos aun se encuentran en proceso, respecto a estos último ¿cuál es el estado del proceso en el que se encuentran?...» (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/577/RAdm/1497/2021(5), del 7/12/2021, se admitió la solicitud de información presentada; y se emitieron los memorándums: i) UAIP/577/1288/2021(5), dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; ii)

UAIP/577/1289/2021(5), dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos; *iii*) UAIP/577/1291/2021(5), dirigido a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales; *iv*) Oficio 1292-2021, dirigido al Juzgado de lo Civil de Usulután; mismos que fueron remitidos el 7/12/2021 vía correo electrónico interno.

**II.** A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales; en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional, la Unidad de Sistemas Administrativos y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es

pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

**III.** Respecto a las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

1. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

2. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP – a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

3. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas - entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

En tal sentido, las dependencias antes relacionadas, se pronunciaron sobre la inexistencia de las variables requeridas por la persona peticionaria; de modo tal que, requerimientos como el presente desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública; pues requiere de este órgano de Estado, que se generen estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos -que podrían o no constar en los expedientes judiciales y que está relacionado con pretensiones en los procesos laborales que se instruyen en el Juzgado de lo Civil de Usulután-, con lo cual se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la

cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso.

4. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP- respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional; lo cual implica no sólo que la presente solicitud no puede ser requerida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información; sino que las variables que no han sido proporcionadas por ser información que consta en los procesos, deberá ser consultada directamente por el interesado, siempre que acredite las formalidades exigidas por ley.

**IV.** Finalmente, respecto a la información remitida por el Juzgado de lo Civil de Usulután, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le

hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información que la Dirección de Planificación Institucional, la Unidad de Sistemas Administrativos y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, quienes indicaron no tener registros, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.-*

A circular official stamp in blue ink is positioned to the right of the signature. The stamp contains the text "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" at the top and "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" at the bottom. In the center of the stamp is a coat of arms featuring a sun, a scale of justice, and a sword.

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.